

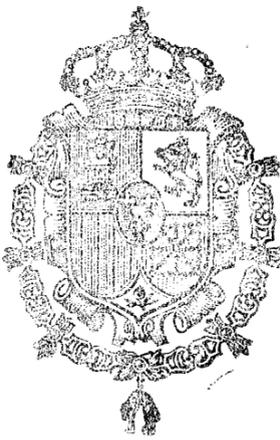
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA de Madrid, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS	} Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	20
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que el Gobernador de la provincia de Cáceres concedió á Gregorio Fernández Molano, vecino de Casar de Cáceres, licencia para que celebrase bailes en los días de Carnaval y domingo de Piñata, comunicando al Alcalde del pueblo aquella autorización para que no impidiese la fiesta á no ser que tuviese para ello razones de orden público u otras análogas, que justificaría en su caso:

Que el Alcalde suspendió los bailes en dos noches, y al tener noticia del hecho el Gobernador, le impuso, en vista de su desobediencia, la multa de 15 pesetas, que el Alcalde hizo efectivas inmediatamente:

Que Gregorio Fernández Molano se querreló ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres de D. Crispulo Velasco Tobar, Alcalde de Casar de Cáceres, como autor de los hechos de haber penetrado en el domicilio del querrelante, contra su voluntad, y suspendido el baile que con autorización del Gobernador de la provincia se celebraba en la noche del 20 de Febrero último; repitiendo la entrada en el domicilio y la suspensión de la fiesta la noche del 22 del propio mes, en la cual se llevó detenido al querrelante, que añadía que con los hechos denunciados había infringido el Alcalde los artículos 2.º y 5.º de la Constitución y debía ser penado con arreglo á los artículos 210, 215, 231 y 265 del Código penal:

Que admitida la querrela y practicadas las diligencias oportunas, dictó el Juez instructor auto declarando procesado al Alcalde de Casar de Cáceres D. Crispulo Velasco Tobar, por aparecer indicios de que hubiera cometido los delitos de desobediencia y allanamiento de morada, y suspendiéndole del cargo que desempeñaba; y terminado el sumario, lo remitió á la Sala de la Audiencia que le había dado la comisión de instruirlo:

Que el Gobernador de la provincia de Cáceres requirió de inhibición á la Sala de lo criminal de aquella Audiencia, alegando: que facultados los Gobernadores para autorizar la celebración de fiestas públicas, lo estaban también para suspenderlas, ya por sí mismos, ya por medio de sus delegados las Autoridades locales, que obran con arreglo al art. 199 de la ley Municipal, bajo la dirección de su jefe en el Gobierno público de sus distritos municipales; que al Gobernador compete juzgar si el Alcalde había ó no interpretado bien las órdenes de su autoridad; que el castigo de la falta estaba reservado por el art. 22 de la ley Provincial á los Gobernadores; que no se comete delito de allanamiento de morada, cuando penetra una Autoridad en un baile público; que el dado por Gregorio Fernández tenía ese carácter, pues no con otro se solicitó de la

Autoridad permiso para celebrarlo, porque los Gobernadores no tienen facultades para regular las reuniones particulares; y citaba el Gobernador, además de los artículos antes indicados, el 25 de la ley Provincial; todas las disposiciones que regulan la policía de los espectáculos públicos; el reglamento de 2 de Agosto de 1886; el de 2 de Octubre del mismo año, en su artículo 7.º, y el 54 del de 25 de Septiembre de 1863:

Que la Sala sustanció el incidente y dictó auto sosteniendo su competencia, fundada en que el Gobernador no había citado disposición que le atribuyera el conocimiento del asunto; y que instruyéndose la causa en averiguación de hechos que presentan caracteres de delitos, perfectamente definidos en el Código penal, su conocimiento correspondía á los Tribunales, con arreglo al art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, no pudiendo los Gobernadores suscitar acerca de ellos contienda de competencia, según dispone el art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 181 de la ley Municipal, que declara que la responsabilidad en que incurren los Ayuntamientos y Concejales será exigible ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella:

Visto el párrafo tercero del art. 183, que declara que procede la multa, siempre que las leyes y disposiciones generales con arreglo á las mismas lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento y extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no exijan la suspensión, ni produzcan responsabilidad:

Visto el art. 22 de la ley Provincial, que entre las atribuciones y deberes de los Gobernadores, consigna el de reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, y las que en el ejercicio de su cargo cometan los funcionarios y dependientes de la misma, pudiendo imponer, con este motivo, multas que no excedan de 500 pesetas, á no estar autorizado para mayor suma por leyes especiales:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto ha sido suscitado por el Gobernador civil de la provincia de Cáceres, en la causa que la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio del mismo nombre instruye contra el Alcalde de Casar de Cáceres, por los delitos de allanamiento de morada y desobediencia á la autoridad del Gobernador.

2.º Que tanto el art. 184 de la ley Municipal como el 22 de la Provincial, reservan á los Gobernadores la facultad de penar con multas las faltas de obediencia á su autoridad que no produzcan responsabilidad.

3.º Que habiendo corregido en el presente caso el Gobernador la desobediencia del Alcalde con la multa de 15 pesetas, es evidente que no creyó que la desobediencia producía responsabilidad mayor, porque entonces hubiera puesto el hecho en conocimiento de los Tribunales.

4.º Que se está, por consiguiente, en uno de los casos, en que por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

5.º Que en cuanto al delito de allanamiento de morada, ni el Gobernador cita disposición alguna que

le atribuya el conocimiento del negocio, ni alega que deba resolverse previamente por la Administración cuestión alguna de la que dependa el fallo que hubieran de dictar los Tribunales, y los razonamientos que deduce para demostrar si existe ó no precitado delito, pueden y deben ser apreciados en un día por el Tribunal para determinar la responsabilidad del procesado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir que el conocimiento del asunto, en cuanto se refiere al delito de desobediencia, corresponde á la Administración; y en cuanto al de allanamiento de morada, son competentes los Tribunales de justicia.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Justo Fernández Fernández, pidiendo indulto de la pena de un año y un día de prisión correccional que la Audiencia de Burgos le impuso en causa por el delito de desacato:

Teniendo en cuenta que el reo observa buena conducta, da pruebas de arrepentimiento, y lleva sufridas nueve décimas partes de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Justo Fernández Fernández del resto de la pena de un año de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Raimunda Caicedo, pidiendo que se indulte á su hijo Enrique González Caicedo de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional que la Audiencia de Bilbao le impuso en causa por el delito de atentado á los agentes de la Autoridad:

Teniendo en cuenta la buena conducta y arrepentimiento del reo, el tiempo que sufrió de prisión preventiva y el que lleva de cumplimiento de condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Enrique González Caicedo del resto de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

Vista la exposición elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de un año y un día de presidio correccional impuesta á José Rubio López en causa por el delito de hurto de leñas se commute por la de seis meses de arresto:

Considerando que atendido el insignificante valor de la leña hurtada (sesenta céntimos), al aplicar en este caso las prescripciones del Código, resulta notablemente excesiva la pena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración la propuesta de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á José Rubio López del resto de la pena de un año y un día de presidio correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel más antiguo de artillería D. Carlos Díaz Moreno é Izquierdo; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverlo al empleo de Brigadier de dicha arma, con la antigüedad de esta fecha y destino de Secretario de la Dirección general de Artillería, en la vacante ocurrida por ascenso de D. José Carvajal y Pizarro.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Tomás O'Ryan y Vázquez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio contra el fallo de la Junta arbitral de San Sebastián, que confirmó el recargo de 105 pesetas 85 céntimos impuestos á D. Marcelino Seminario por demora de pago de las hojas de adeudos números 21 y 31 del corriente año y resto de la declaración número 1.214/87, á que las mismas hacen referencia:

Resultando que el expresado consignatario importó 600 sacos azúcar común procedentes de Puerto Rico, que almacenó en 5 de Septiembre de 1887, con arreglo al último párrafo del art. 103 de las Ordenanzas de Aduanas:

Resultando que, vencido en 5 de Marzo último el plazo de seis meses, durante los cuales podía disfrutarse el almacenaje, no solamente no liquidó la Administración los derechos de los sacos que quedaban sin extraer para el consumo, sino que en 7 y 16 del mismo mes autorizó se extendieran las hojas de adeudo citadas, y el 23 que se despachara el resto para consumo, todo á petición del interesado:

Resultando que apercibido el Administrador de que el día 5 habían terminado los seis meses de almacenaje, decretó en la declaración mencionada, después de hecha la liquidación del resto de la misma, que se liquidaran las multas correspondientes por demora de

pago en los ingresos posteriores al día 5 de Marzo, con arreglo al caso 11 del art. 249 de las Ordenanzas; y no conformándose el interesado con el recargo, lo confirmó la Junta arbitral, de cuyo fallo se apela:

Considerando que en las hojas y declaración mencionadas aparecen puestas las notas de contracción á que se refiere la circular de 15 de Noviembre de 1887, y dentro del tercer día laborable, á contar de la fecha de las indicadas notas, se han hecho los ingresos correspondientes en la Tesorería de la provincia, por lo cual no existe fundamento para el recargo impuesto por la Aduana de San Sebastián, con arreglo al caso y artículo citados; y

Considerando que no habiendo cometido falta alguna el interesado, ninguna responsabilidad puede alcanzarse; pero que no habiéndose ingresado los derechos dentro de los seis meses y tres días siguientes al de la entrada de las mercancías en el almacén por falta de celo de los funcionarios de la Aduana, éstos deben satisfacer á la Hacienda el interés del 6 por 100 anual á que tiene derecho, según los artículos 17 y 22 de la ley de Contabilidad, por el tiempo pasado desde que la Aduana debió liquidar y exigir los derechos, hasta que se pagaron;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y propuesto por V. E., se ha servido desestimar el acuerdo de la Junta arbitral de San Sebastián, y declarar responsables á los funcionarios de la Aduana de la suma á que ascienda el 6 por 100 anual de los derechos no percibidos en tiempo oportuno por causa suya; considerándose esta resolución como general para cuantos casos análogos ocurran en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Septiembre de 1888.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 13 de Junio de 1886, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien mandar que se proceda á la celebración de la correspondiente subasta para establecer y explotar una red telefónica en Castellón, con sujeción al pliego de condiciones generales de 13 de Junio de 1886, publicado en la GACETA DE MADRID de 15 del mismo mes y año, y á las particulares que son adjuntas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1888.

MORET

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se saca á pública subasta el establecimiento y explotación de la red telefónica de Castellón.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, en la forma que previene la instrucción que constituye parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto el día 27 de Noviembre, á las dos de su tarde en Madrid, bajo la presidencia del Ilustrísimo Sr. Director general de Correos y Telégrafos, ó persona que éste designe, en su despacho de la calle de Claudio Coello, núm. 8, principal, y en Castellón, presidido por el Director de la sección, en su despacho, sito en la estación telegráfica.

2.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable consignar previamente, para Madrid, en la Dirección general de la Deuda pública (Caja de Depósitos), y para Castellón, en la sucursal correspondiente, la fianza de 2.000 pesetas y acompañar á la proposición la correspondiente carta de pago.

3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á instalar en Castellón una red telefónica y á explotarla durante el plazo de veinte años, con entera conformidad á las bases contenidas en el Real decreto de 13 de Junio de 1886, al pliego de condiciones generales de la misma fecha y á las particulares insertas en la GACETA de... comprometiéndome á satisfacer al Tesoro público el tanto por ciento de la recaudación total que se obtenga de la explotación; y para seguridad de esta proposición presento el adjunto documento que acredita haber consignado en... la cantidad de 2.000 pesetas.

(Fecha y firma).»

4.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Gobierno la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, sin cuyo requisito dicho remate no producirá obligación para el Estado.

5.ª En el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá el concesionario elevar su fianza á 6.000 pesetas, constituyéndola como necesaria en la Dirección general de la Deuda pública (Caja de Depósitos), para responder del cumplimiento de su compromiso, y otorgará en Madrid la correspondiente escritura de concesión. De no cumplir estos requisitos en el plazo marcado, perderá el depósito

provisional, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasione la escritura y dos copias, que se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, así como las actas de subasta, serán de cuenta del concesionario, el cual abonará también el anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial*, sin cuyo pago no podrá efectuarse el contrato.

6.ª El concesionario ejecutará las obras de instalación de la red telefónica en los plazos marcados, y con estricta sujeción á lo dispuesto en la base 2.ª del pliego de condiciones generales de 13 de Junio de 1886, en lo que se refiere á la Estación central y las sucursales.

7.ª Podrán establecerse Estaciones sucursales para el servicio público, sean ó no permanentes, con la condición de que el concesionario lo solicite previamente en cada caso de la Dirección general de Correos y Telégrafos, la que fijará, de acuerdo con aquél, las horas de servicio diario que dichas Estaciones telefónicas deban prestar, debiendo sujetarse á igual trámite en el caso de alteración de dichas horas de servicio.

8.ª Todos los materiales que hayan de emplearse en la construcción de las líneas, como en la instalación de Estaciones, serán reconocidas por el funcionario ó funcionarios que la Dirección del ramo determine, los cuales excluirán el que no reúna las condiciones marcadas en el Real decreto y bases de la subasta.

Los gastos que ocasione el reconocimiento serán de cuenta del concesionario.

9.ª El tipo mínimo admisible en las proposiciones para el abono al Estado, será el de 10 por 100 de la recaudación total que produzca el servicio, sin deducción alguna, adjudicándose la subasta al autor de la proposición que ofrezca mayor aumento sobre dicho tipo.

10. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se admitirán durante diez minutos pujas á la llaena entre sus autores. Si las proposiciones iguales se presentasen en distintos puntos, se señalará día y hora para que tenga lugar en Madrid la licitación de que trata el párrafo anterior.

11. El concesionario quedará obligado á cumplir todas las disposiciones del Real decreto de 13 de Junio de 1886, las del pliego de condiciones generales de la misma fecha, las del reglamento de 5 de Octubre del mismo año para la inspección y vigilancia del servicio telefónico, y las condiciones particulares de la concesión, sometiendo á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular, en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su compromiso, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Madrid 9 de Octubre de 1888.—El Director general, Angel Mansi.—Aprobado, MORET.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de instancia de Doña María de la Encarnación Soler y Sala, en solicitud de que se la rehabilite su título de Maestra elemental, obtenido en Cuba por el Gobernador general de aquella isla en 6 de Noviembre de 1885, con objeto de tomar parte en concursos y oposiciones en la Península:

Vista la Real orden de 3 de Julio de 1881, que para tales casos se dictó previo informe del Consejo de Instrucción pública;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien conceder todo el valor legal al referido título, autorizando á la interesada para poder tomar parte en concursos y oposiciones á escuelas en la Península, con devoción del título presentado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

(Continuación.) (1)

LIBRO SEGUNDO

De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones.

TÍTULO PRIMERO

DE LA CLASIFICACION DE LOS BIENES

Disposición preliminar.

Art. 333. Todas las cosas que son ó pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles ó inmuebles.

CAPÍTULO PRIMERO

De los bienes inmuebles.

Art. 334. Son bienes inmuebles:

1.º Las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género adheridas al suelo.

(1) Véase la GACETA de ayer.

2.º Los árboles y plantas y los frutos pendientes, mientras estuvieren unidos á la tierra ó formaren parte integrante de un inmueble.

3.º Todo lo que esté unido á un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de materia ó deterioro del objeto.

4.º Las estatuas, relieves, pinturas ú otros objetos de uso ú ornamentación, colocados en edificios ó heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo.

5.º Las máquinas, vasos, instrumentos ó utensilios destinados por el propietario de la finca á la industria ó explotación que se realice en un edificio ó heredad, y que directamente concurren á satisfacer las necesidades de la explotación misma.

6.º Los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces ó criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado ó los conserve con el propósito de mantenerlos unidos á la finca, y formando parte de ella de un modo permanente.

7.º Los abonos destinados al cultivo de una heredad que estén en las tierras donde hayan de utilizarse.

8.º Las minas, canteras y escoriales, mientras su materia permanece unida al yacimiento, y las aguas vivas ó estancadas.

9.º Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones á permanecer en un punto fijo de un río, lago ó costa.

10. Las servidumbres y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles.

CAPITULO II

De los bienes muebles.

Art. 335. Se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en el capítulo anterior, y en general todos los que pueden transportarse ó ser transportados de un punto á otro sin quebrantar para ello su unión con una cosa inmueble.

Art. 336. Tienen también la consideración de cosas muebles las rentas ó pensiones, sean vitalicias ó hereditarias, afectas á una persona ó familia, siempre que no graven con carga real una cosa inmueble; los oficios enajenados, las concesiones administrativas de obras y servicios y los títulos ó valores de préstamos hipotecarios.

Art. 337. Los bienes muebles son fungibles ó no fungibles.

A la primera especie pertenecen aquellos de que no puede hacerse el uso adecuado á su naturaleza sin que se consuman; á la segunda especie corresponden los demás.

CAPITULO III

De los bienes según las personas á que pertenecen.

Art. 338. Los bienes son de dominio público ó de propiedad privada.

Art. 339. Son bienes de dominio público los caminos, riberas, puertos, playas, radas, ensenadas y costas, ríos y torrentes, minas, muros y fortalezas y otros análogos que están destinados á servicios ó usos de carácter general.

Art. 340. Todos los demás bienes pertenecientes al Estado tienen el carácter de propiedad privada.

Art. 341. Los bienes de dominio público, cuando dejen de estar destinados al uso general ó á las necesidades de la defensa del territorio, pasan á formar parte de los bienes de propiedad del Estado.

Art. 342. Los bienes del Patrimonio Real se rigen por su ley especial; y, en lo que en ella no se halle previsto, por las disposiciones generales que sobre la propiedad particular se establecen en este Código.

Art. 343. Los bienes de las provincias y de los pueblos se dividen en bienes de uso público y bienes patrimoniales.

Art. 344. Son bienes de uso público los caminos, calles, paseos y obras públicas de uso general. Todos los demás bienes son patrimoniales y se regirán por las disposiciones de este Código, salvo lo dispuesto en leyes especiales.

Art. 345. Son bienes de propiedad privada, además de los patrimoniales del Estado, de la Provincia y del Municipio, los pertenecientes á particulares, individual ó colectivamente.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS TRES CAPÍTULOS ANTERIORES

Art. 346. Cuando, por disposición de la ley, ó por declaración individual, se use la expresión de cosas ó bienes inmuebles, ó de cosas ó bienes muebles, se entenderán comprendidas en ella respectivamente los enumerados en el capítulo I y en el capítulo II.

Quando se use tan sólo la palabra «muebles» no se entenderán comprendidos el dinero, los créditos, efectos de comercio, valores, alhajas, colecciones científicas ó artísticas, libros, medallas, armas, ropas de vestir, caballerías ó carruajes y sus arreos, granos, caldos y mercancías, ni otras cosas que no tengan por principal destino amueblar ó alhajar las habitaciones, salvo el caso en que del contexto de la ley ó de la disposición individual resulte claramente lo contrario.

Art. 347. Cuando en venta, legado, donación ú otra disposición en que se haga referencia á cosas muebles ó inmuebles, se transmita su posesión ó propiedad con todo lo que en ellas se halle, no se entenderán comprendidos en la transmisión el metálico, valores, créditos y acciones cuyos documentos se hallen en la cosa transmitida, á no ser que conste claramente la voluntad de extender la transmisión á tales valores y derechos.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

CÓDIGO DE COMERCIO

PARA LAS ISLAS FILIPINAS

(Continuación) (1).

SECCION SEGUNDA

De los Agentes colegiados de cambio y Bolsa.

Art. 100. Corresponderá á los Agentes de cambio y Bolsa: 1.º Intervenir privativamente en las negociaciones y transferencias de toda especie de efectos ó valores públicos cotizables definidos en el art. 68.

2.º Intervenir, en concurrencia con los Corredores de comercio, en todas las demás operaciones y contratos de Bolsa, sujetándose á las responsabilidades propias de estas operaciones.

Art. 101. Los Agentes de Bolsa que intervengan en contratos de compra-venta ó en otras operaciones al contado ó á plazo, responderán al comprador de la entrega de los efectos ó valores sobre que versen dichas operaciones, y al vendedor del pago del precio ó indemnización convenida.

Art. 102. Anotarán los Agentes de Bolsa en sus libros, por orden correlativo de numeración y de fechas, todas las operaciones en que intervengan.

Art. 103. Los Agentes de Bolsa se entregarán recíprocamente nota suscrita de cada una de las operaciones concertadas en el mismo día en que las hayan convenido. Otra nota, igualmente firmada, entregarán á sus comitentes, y éstos á los Agentes, expresando su conformidad con los términos y condiciones de la negociación.

Las notas ó pólizas que los Agentes entreguen á sus comitentes, y las que se expidan mutuamente, harán prueba contra el Agente que las suscriba en todos los casos de reclamación á que dieren lugar.

Para determinar la cantidad líquida á reclamar expedirá la Junta sindical certificación en que se haga constar la diferencia en efectivo que resulte contra el comitente en vista de las notas de la operación.

La conformidad de los comitentes, una vez reconocida en juicio su firma, llevará aparejada ejecución, siempre que se presente la certificación de la Junta sindical de que habla el párrafo anterior.

Art. 104. Los Agentes de Bolsa, además de las obligaciones comunes á todos los Agentes mediadores, enumeradas en los artículos 95, 96, 97 y 98, serán responsables civilmente por los títulos ó valores industriales ó mercantiles que vendieren después de hecha pública por la Junta sindical la denuncia de dichos valores como de procedencia ilegítima.

Art. 105. El Presidente, ó quien hiciere sus veces, y dos individuos á lo menos de la Junta sindical, asistirán constantemente á las reuniones de la Bolsa para acordar lo que proceda en los casos que puedan ocurrir.

La Junta sindical fijará el tipo de las liquidaciones mensuales al cerrarse la Bolsa del último día del mes, tomando por base el término medio de la cotización del mismo día.

La misma Junta será la encargada de recibir las liquidaciones parciales y practicar la general del mes.

SECCION TERCERA

De los Corredores colegiados de comercio.

Art. 106. Además de las obligaciones comunes á todos los Agentes mediadores del comercio que enumera el art. 95, los Corredores colegiados de comercio estarán obligados:

1.º A responder legalmente de la autenticidad de la firma del último cedente en las negociaciones de letras de cambio ú otros valores endosables.

2.º A asistir y dar fe en los contratos de compra-venta de la entrega de los efectos y de su pago, si los interesados lo exigieren.

3.º A recoger del cedente y entregar al tomador las letras ó efectos endosables que se hubieren negociado con su intervención.

4.º A recoger del tomador y entregar al cedente el importe de las letras ó valores endosables negociados.

Art. 107. Los Corredores colegiados anotarán en sus libros, y en asientos separados, todas las operaciones en que hubieren intervenido, expresando los nombres y el domicilio de los contratantes, la materia y las condiciones de los contratos.

En las ventas expresarán la calidad, cantidad y precio de la cosa vendida, lugar y fecha de la entrega, y la forma en que haya de pagarse el precio.

En las negociaciones de letras anotarán las fechas, puntos de expedición y de pago, términos y vencimientos, nombres del librador, endosante y pagador, los del cedente y tomador, y el cambio convenido.

En los seguros con referencia á la póliza se expresarán, además del número y fecha de la misma, los nombres del asegurador y del asegurado, objeto del seguro, su valor según los contratantes, la prima convenida, y en su caso, el lugar de carga y descarga, y precisa y exacta designación del buque ó del medio en que haya de efectuarse el transporte.

Art. 108. Dentro del día en que se verifique el contrato entregarán los Corredores colegiados á cada uno de los contratantes una minuta firmada, comprensiva de cuantos éstos hubieren convenido.

Art. 109. En los casos en que por conveniencia de las partes se extienda un contrato escrito, el Corredor certificará al pie de los duplicados y conservará el original.

Art. 110. Los Corredores colegiados podrán, en concurrencia con los Corredores intérpretes de buques, desempeñar las funciones propias de estos últimos, sometidos á las prescripciones de la sección siguiente de este título.

Art. 111. El Colegio de Corredores, donde no lo hubiere de agentes, extenderá cada día de negociación una nota de los cambios corrientes y de los precios de las mercaderías; á cuyo efecto, dos individuos de la Junta sindical asistirán á las reuniones de la Bolsa, debiendo remitir una copia autorizada de dicha nota al Registro mercantil.

SECCION CUARTA

De los Corredores colegiados intérpretes de buques.

Art. 112. Para ejercer el cargo de Corredor intérprete de buques, además de reunir las circunstancias que se exigen á los agentes mediadores en el art. 94, será necesario acreditar,

(1) Véase la Gaceta de ayer.

bien por examen ó bien por certificado de establecimiento público, el conocimiento de dos lenguas vivas extranjeras.

Art. 113. Las obligaciones de los Corredores intérpretes de buques serán:

1.º Intervenir en los contratos de fletamento, de seguros marítimos y préstamos á la gruesa, siendo requeridos.

2.º Asistir á los Capitanes y sobrecargos de buques extranjeros y servirles de intérpretes en las declaraciones, protestas y demás diligencias que les ocurran en los Tribunales y oficinas públicas.

3.º Traducir los documentos que los expresados Capitanes y sobrecargos extranjeros hubieren de presentar en las mismas oficinas, siempre que ocurriere duda sobre su inteligencia, certificando estar hechas las traducciones bien y fielmente.

4.º Representar á los mismos en juicio cuando no comparezcan ellos, el naviero ó el consignatario del buque.

Art. 114. Será asimismo obligación de los Corredores intérpretes de buques llevar:

1.º Un libro copiatorio de las traducciones que hicieren, insertándolas literalmente.

2.º Un registro del nombre de los Capitanes á quienes prestaren la asistencia propia de su oficio, expresando el pabellón, nombre, clase y porte del buque, y los puertos de su procedencia y destino.

3.º Un libro diario de los contratos de fletamento en que hubieren intervenido, expresando en cada asiento el nombre del buque, su pabellón, matrícula y porte; los del Capitán y del fletador; precio y destino del flete; moneda en que haya de pagarse; anticipos sobre el mismo, si los hubiere; los efectos en que consista el cargamento; condiciones pactadas entre el fletador y Capitán sobre estadías, y el plazo prefijado para comenzar y concluir la carga.

Art. 115. El Corredor intérprete de buque conservará un ejemplar del contrato ó contratos que hayan mediado entre el Capitán y el fletador.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Secretaría general.

Habiendo de proveerse por concurso, en los términos prevenidos por la ley de 13 de Septiembre último, tres plazas de Abogados fiscales segundos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dotadas con el sueldo anual de 7.500 pesetas, y creadas por la indicada ley, el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Estado, usando de la autorización que le ha sido concedida en Real orden de 22 del corriente mes, comunicada por la Presidencia del Consejo de Ministros, se ha servido disponer que se anuncie el concurso correspondiente, á fin de que los interesados que reúnan las calidades exigidas en las disposiciones de la ley que á continuación se insertan, puedan presentar las solicitudes documentadas en la Secretaría general del expresado Consejo dentro del plazo de quince días, á contar desde el en que se publicare el presente anuncio.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN

Art. 21, párrafo tercero. «Únicamente se entrará en dicho Cuerpo mediante concurso entre Tenientes Fiscales que hayan sido del Consejo de Estado, Oficiales de éste ó Abogados del Estado que lleven, cuando menos, ocho años en el desempeño de sus cargos.»

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

3.ª «Se reconoce aptitud para desempeñar plazas del Ministerio fiscal ante el nuevo Tribunal á los que sean ó hayan sido Tenientes fiscales del Consejo de Estado. Si el Gobierno de S. M. no estimare pertinente la separación de cualquiera de los actuales, con arreglo á las disposiciones vigentes, seguirán desempeñando sus funciones en el nuevo Tribunal, ocupando los primeros lugares del Ministerio fiscal, desde Teniente fiscal inclusive, por el orden de su respectiva antigüedad.

Las plazas restantes se proveerán por concurso, á propuesta en terna del Consejo de Estado, entre los que tengan condiciones con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 de esta ley.»

REAL DECRETO DE 13 DE SEPTIEMBRE ÚLTIMO

Art. 2.º, párrafo segundo. «Para constituir el Cuerpo fiscal de escala cerrada tal como lo establece el art. 21 de la ley, se procederá por la Presidencia del Consejo de Estado á la instrucción del oportuno expediente, en el cual propondrá á la del Consejo de Ministros todo lo necesario para convocar las vacantes y declarar el concurso en que hayan de proveerse las que resulten por virtud del cumplimiento de los artículos 19, 20 y 21 de la tercera disposición transitoria de la ley.»

Madrid 24 de Octubre de 1888.—El Secretario general, Antonio Alcántara.

MINISTERIO DE ESTADO

SECCION 11.ª—OBRA PÍA.

Hallándose vacante la plaza de pensionado de mérito por la Sección de Arquitectura en la Academia Española de Bellas Artes en Roma, que debe proveerse por concurso, según lo establecido en el capítulo 3.º del reglamento de aquella Corporación, pueden presentarse en este Ministerio las solicitudes documentadas en el plazo de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio.

Las condiciones que se exigen para optar á esta plaza son las siguientes: haber obtenido primeros ó segundos premios en Exposiciones nacionales de carácter general, ser artista ó Profesor que por el mérito de sus obras goce de justificada reputación, y no exceder de la edad de cuarenta años. Sólo en el caso de presentarse algún artista que reúna circunstancias muy especiales, como la de haber obtenido en Exposiciones nacionales dos medallas de primera clase, sin haber disfrutado pensión del Estado ni de Corporaciones provinciales, podrá aumentarse la edad hasta los cuarenta y cinco años, á fin de que pueda optar á dicha plaza.

Resultando vacantes dos plazas de pensionados de número por la Sección de Arquitectura en la Academia Española de Bellas Artes en Roma, que deberán proveerse por oposición, con

arreglo á lo establecido en el capítulo 2.º del reglamento de dicho establecimiento, pueden presentarse en este Ministerio las solicitudes documentadas en el plazo de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio.

Las condiciones que se exigen son: ser español, no haber cumplido treinta años de edad y presentación del título ó certificación que acredite haber ejecutado los ejercicios de reválida al fin de su carrera, y haber sido aprobados en ellos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretario.

En uso de las facultades que me están conferidas, he tenido á bien nombrar Médico de la cárcel de Morón, con el sueldo de 500 pesetas anuales, á D. Antonio Francisco Pérez Carmona, propuesto en primer lugar por el Tribunal de concurso celebrado en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.—Sr. Gobernador civil de Sevilla.

Méritos y servicios.

Obtuvo el título de Licenciado en Medicina y Cirugía en la Universidad de Sevilla en 11 de Diciembre de 1862.

En 30 de Septiembre de 1871 practicó en la misma Universidad, y fué aprobado en los ejercicios del Doctorado.

Médico del Hospital de Morón desde 28 de Noviembre de 1856 á 28 de Septiembre de 1868.

Médico de la cárcel de aquel partido en 1.º de Marzo de 1867. Médico titular de aquella población en 30 de Diciembre de 1872.

Médico de la hijuela de Expósitos de aquella ciudad en 10 de Febrero de 1873.

Médico de los Hospitales de San Juan de Dios y Santa Isabel en 8 de Junio de 1875.

Desde 1880 presta asistencia facultativa á los carabineros del puesto de Morón.

Prestó servicios extraordinarios en 1875 en una epidemia variolosa.

Ha desempeñado el cargo de Subdelegado de Medicina y Cirugía del partido.

En uso de las facultades que me están conferidas, he tenido á bien nombrar Médico de la cárcel de Carballo, con el sueldo de 375 pesetas anuales, á D. José Romero Verdaguer, propuesto en primer lugar por el Tribunal de concurso celebrado en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.—Sr. Gobernador civil de la Coruña.

Méritos y servicios.

Obtuvo el título de Licenciado en Medicina y Cirugía en la Universidad de Valencia en 11 de Mayo de 1885.

Médico del distrito del Mercado de Valencia con motivo de la invasión cólica en 19 de Junio de 1885.

En 19 de Noviembre de 1882 Vocal residente del Instituto Médico Valenciano; Vicesecretario de correspondencias en 10 de Diciembre de 1883; Secretario de correspondencias en 7 de Diciembre de 1884, y en 25 de Enero de 1885 Vocal de la Comisión de higiene pública.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha liquidado y remesado á las respectivas provincias donde corresponde hacer el pago en metálico, para que se efectúe éste desde el día 2 de Noviembre próximo, las facturas de valores que antes se convertían en Deuda amortizable al 4 por 100, cuyo concepto, numeración y provincias se expresan á continuación:

CINCO VENCIMIENTOS

Table with 2 columns: Numeración de las facturas, Provincias. Lists invoice numbers and corresponding provinces like Barcelona, Cáceres, Guadalupe, Jaén, Palencia, Salamanca, Sevilla, Toledo, Zaragoza.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 23 de Octubre de 1888.—El Director general, S. Pastor.

Dirección general de Impuestos.

Por acuerdo de esta Dirección general fecha de hoy, se autoriza á D. Gumersindo Martín, vecino de Valladolid, para rifar, en unión de la Lotería nacional, y con arreglo á las disposiciones vigentes, una caja de música; quedando obligado á satisfacer á la Hacienda los impuestos correspondientes, y á cumplir las demás formalidades prevenidas en materia de rifas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos. Madrid 17 de Octubre de 1888.—El Director general, Ramón Crós.

Por acuerdo de esta Dirección general fecha de hoy, se autoriza á D. Andrés Polo y García, vecino de Valladolid, para rifar, en unión de la Lotería nacional, y con arreglo á las disposiciones vigentes, un reloj de sobremesa; quedando obligado á satisfacer á la Hacienda los impuestos correspondientes, y á cumplir las demás formalidades prevenidas en materia de rifas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos. Madrid 17 de Octubre de 1888.—El Director general, Ramón Crós.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el dia 21 de Octubre.

Large table with 10 columns: SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLES ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. Contains 55 rows of data for October 21st.

Total de inhumaciones: 55 y 3 fetos.—Varones 25; hembras 33.—De difteria 4 niños.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el dia 22 de Octubre.

Large table with 10 columns: SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLES ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. Contains 35 rows of data for October 22nd.

Total de inhumaciones: 35 y un feto.—Varones 21; hembras 15.—De difteria un niño.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes en los Archivos provinciales de Hacienda agregados á la Dirección general de Instrucción pública por Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento en 1.º de Septiembre último, las siguientes plazas:

Siete de Oficial de tercer grado y sueldo de 3.000 pesetas anuales, con destino á las Delegaciones de Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia.

Ocho de Ayudante de primer grado y sueldo de 2.500 pesetas, con destino á las Delegaciones de Alicante, Burgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

Iguales á las de Ayudante de segundo grado dotadas con el haber anual de 2.000 pesetas y destino á las Delegaciones de A. Vva, Albacete, Almería, Avila, Baeza, Badajoz, Cáceres, Castellón de la Plana, Ciudad Real, Cuenca, Girona, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, León, Llerda, Logroño, Navarra, Orense, Palencia, Pontevedra, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Vizcaya y Zamora.

Esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del Real decreto mencionado de 1.º del mes último, ha dispuesto se anuncien dichos vacantes por término de un mes en la GACETA DE MADRID, á fin de que, si lo desean, soliciten las plazas de los individuos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, con arreglo á las prescripciones establecidas en el repetido Real decreto.

El término de un mes para presentar solicitudes, se entenderá desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial.

Madrid 23 de Octubre de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

D. José Mariano Vallejo y Larrinaga, natural y vecino de esta Corte, ha acudido á este Ministerio, solicitando se le expida un duplicado del título de Licenciado en Derecho civil y canónico que sustituya al que se le ha extraviado expedido en 20 de Octubre de 1866 como alumno procedente de la Universidad de Valladolid.

Lo que se anuncia al público por término de treinta días, en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 22 de Octubre de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 28 del próximo pasado Septiembre, esta Dirección general ha señalado el día 26 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía movido por fuerza animal, que ha de construirse sobre el puente de Isabel II (6 sea de Triana), en Sevilla, para unir los que existen á uno y otro lado del citado puente.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto y tarifas aprobadas y el pliego de condiciones particulares en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Sevilla.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 21 de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse para tomar parte en la subasta será de 70 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego, en otro separado, el documento que acredite haber realizado dicho depósito del modo que previene la referida instrucción.

La licitación versará sobre rebaja de las tarifas aprobadas, y á igualdad de proposiciones más ventajosas se procederá en el acto mismo á una nueva licitación abierta, en la cual sólo podrán tomar parte los firmantes de las proposiciones que hubieren resultado iguales y más ventajosas. Esta licitación abierta versará sobre rebaja en el número de años de la concesión, y durará por lo menos quince minutos, pasados los cuales se dará por terminada la licitación, apercibiéndolo antes el Presidente por tres veces.

Si los que tienen derecho á tomar parte en la licitación abierta no hicieron proposición alguna, se procederá en el acto á hacer un sorteo entre las primeras proposiciones que resultaron iguales y más ventajosas.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 93 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, tiene el peticionario de este tranvía, D. Jorge Higgin, según la Real orden de 26 de Mayo de 1884, el derecho de tanteo en el remate, cuyo derecho ejecutará por sí ó por persona que debidamente le represente en el acto de la subasta, prorrogándose éste media hora para que el interesado pueda hacer la correspondiente declaración, que en su caso se hará constar en el acta del remate. Si transcurriese la media hora sin hacer declaración alguna, se entenderá que se renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposición que antes se hubiere declarado más ventajosa.

Si la concesión no se adjudicase al peticionario, deberá abonar á éste el rematante en el plazo de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación, el valor del proyecto que, según la tasación aprobada por Real orden de 6 de Junio del año actual, asciende á 1.117 pesetas, y además la cantidad que resulte, en concepto de interés al 8 por 100 anual, el día en que tenga efecto el abono, á contar desde el en que aparezca haberse garantizado por el peticionario su petición de concesión.

Madrid 20 de Octubre de 1888.—El Director general, Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal número, enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones, proyecto, tarifas y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía, movido por fuerza animal, que ha de construirse sobre el puente de Isabel II, en Sevilla, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y

explotación del mismo, con estricta sujeción al citado pliego de condiciones, rebajando en por ciento (el tanto en letra) las tarifas aprobadas que sirven de tipo para la subasta, cuyo (tanto por ciento) será el mismo y único para todos los elementos de la tarifa.

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones particulares bajo las que ha de otorgarse la concesión de un tranvía movido por fuerza animal sobre el puente de Isabel II en Sevilla.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el establecimiento de un tranvía movido por fuerza animal sobre el puente de Isabel II (6 sea de Triana), que corresponde á la carretera de segundo orden de Cuesta de Castilleja á Badajoz, en Sevilla, con objeto de unir entre sí los tranvías de esta ciudad que existen á uno y otro lado del río Guadalquivir.

Art. 2.º El tranvía se construirá con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 3 de Diciembre de 1887, observándose las prescripciones que en la misma se detallan.

No podrá introducirse modificación alguna en este proyecto sin previa autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Será obligación del concesionario conservar y reparar á sus expensas la zona de la vía pública comprendida entre los carriles del tranvía y 30 centímetros más á cada lado. Los materiales que se empleen en la conservación y reparación de dicha zona serán de la misma clase y condiciones que los que la Administración emplee en dicha vía.

Art. 4.º Las obras se ejecutarán por secciones, para que el tránsito público no se interrumpa, y teniendo en cuenta lo dispuesto en las prescripciones 2.ª y 3.ª de la Real orden de aprobación del proyecto antes citado.

Art. 5.º No tendrá derecho el concesionario á indemnización alguna en el caso de que por motivos de obras ó modificaciones que haya necesidad de hacer en la carretera ó en el puente fuese necesario modificar la colocación del tranvía, siendo de cuenta del mismo concesionario los gastos que esta modificación pueda ocasionar.

Si por causa de dichas obras hubiera necesidad de suspender temporalmente la circulación de los coches del tranvía, no tendrá por esto derecho el concesionario á indemnización alguna.

Art. 6.º Las obras de este tranvía deberán comenzar dentro de los dos meses siguientes al día en que se publique la Real orden de concesión en la GACETA DE MADRID, y habrán de quedar terminadas en el plazo de seis meses, contados desde igual fecha.

Art. 7.º Dentro de los quince días, siguientes al en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión de este tranvía, deberá el concesionario del mismo consignar en la Dirección general de la Deuda pública (que sustituye á la Caja general de Depósitos), á disposición del Ministerio de Fomento, y como fianza para responder de esta concesión, la cantidad de 349 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que el efecto les está señalado por las disposiciones vigentes, cuya cantidad representará el 5 por 100 del presupuesto de instalación del tranvía.

Esta fianza no se devolverá hasta que estén totalmente terminadas las obras, lo que se acreditará con certificación expedida al efecto por el Ingeniero encargado de la inspección de la línea.

Art. 8.º La explotación de este tranvía se hará por fuerza animal.

Los coches y vagones que en la explotación se empleen, serán de los modelos y condiciones adecuadas al servicio que se destinan, y cuando sean nuevos, ó después de reparaciones importantes no podrán ser puestos en servicio sin que preceda reconocimiento y autorización del Ingeniero inspector.

Art. 9.º No podrá abrirse á la explotación este tranvía sino después de reconocido por el Ingeniero encargado de la inspección, y llenando todas las demás formalidades prevenidas en el art. 116 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 antes citado.

Art. 10.º Queda obligado el concesionario á tener asegurada la circulación de este tranvía, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados. Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Ministerio de Fomento adoptará los medios conducentes á restablecerla y continuarla á costa de dicho concesionario, hasta que éste acredite debidamente, dentro del plazo de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación. En caso que así no sucede, caducará la concesión.

Art. 11.º El concesionario formará y propondrá á la aprobación del Ministerio de Fomento, mediante informe de los Ingenieros encargados de la inspección, los reglamentos para el servicio y policía de esta línea.

Art. 12.º Queda obligado el concesionario á permitir la circulación por este tranvía de carruajes procedentes de otros tranvías que con él empalmen, ó bien de otras empresas ó particulares, mediante el pago del correspondiente peaje.

Art. 13.º El concesionario explotará este tranvía por el plazo de la concesión, que será de sesenta años, si este plazo no sufiere baja en el acto de la subasta, y con arreglo á la tarifa de precios máximos de peaje y transporte adjunta á este pliego de condiciones, con las bajas que en sus tipos puedan hacerse en la subasta; todo lo que se hará constar en la Real orden de concesión.

Art. 14.º La concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares. Se otorga con arreglo á este pliego de condiciones, á la ley de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878, y á todas las demás disposiciones de carácter general dictadas ó que en lo sucesivo se dicten referentes á tranvías.

Art. 15.º Caducará esta concesión en los casos siguientes: 1.º Si no se constituye la fianza en el plazo y forma determinados en el art. 7.º de este pliego de condiciones.

2.º Si no se comienzan ó terminan las obras en los plazos señalados en el art. 6.º del mismo pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

3.º Si se interrumpiese total ó parcialmente la explotación de este tranvía durante un plazo de seis meses, salvo también los casos de fuerza mayor debidamente justificados, y no cumplierse el concesionario con lo prescrito en la condición 10 de este pliego.

4.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si existiendo compañía concesionaria fuese ésta disuelta por resolución administrativa ó judicial, ó declarada en quiebra.

En todos estos casos se procederá con arreglo á lo determinado en el cap. 5.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y en las correspondientes de su reglamento.

Art. 16.º En los cuatro años que precedan al término de la concesión, el Gobierno se reserva el derecho de retener los productos líquidos de la explotación de la línea, y emplearlos

en la conservación de la misma si el concesionario no llenase esta obligación.

Art. 17.º Al espirar el término de la concesión, el concesionario entregará en buen estado de servicio el tranvía con todas sus dependencias y material móvil, pasando á ser dicho tranvía propiedad del Gobierno.

Art. 18.º La inspección y vigilancia de este tranvía, tanto en su construcción, como en su explotación, se ejercerá por el Ingeniero que la Dirección general de Obras públicas designe.

Art. 19.º El concesionario nombrará un representante y designará la residencia de él, para que reciba las instrucciones ó comunicaciones que le dirijan el Gobierno ó sus delegados, y las Autoridades y demás agentes encargados de la inspección. Si se faltase á esta condición, ó el representante se hallase ausente del punto de residencia designado, será válida toda notificación, con tal que se deposite en la Alcaldía correspondiente al punto de residencia.

Madrid 18 de Julio de 1888. Aprobado por S. M.—J. Canalejas.—Hay un sello que dice: Ministerio de Fomento. Acepto este pliego de condiciones. Madrid 31 de Julio de 1888.—P. P. de D. Jorge Higgin, Eduardo Argüta.

Tarifa máxima de la red de tranvías dentro de la ciudad de Sevilla.

De peaje.	PRECIOS		
	De transporte.	TOTAL	
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Por cabeza y kilómetro...	0'068	0'052	0'16
Por tonelada y kilómetro.	0'34	0'16	0'50

BASES PARA LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS

1.ª Habiendo de formar parte el trozo de línea establecido sobre el puente de Isabel II de la red de tranvías concedido á uno y otro lado del mismo, corresponden á dicho trozo de vía la parte alicasta del kilómetro á que pertenece, desde la Plaza de la Constitución á Triana.

2.ª La tonelada será de 1.000 kilogramos ó metros cúbicos, fraccionado para los efectos de la percepción en quintales métricos ó 100 litros respectivamente.

3.ª Cualquier rebaja que la Empresa acuerde, habrá de ser de carácter general, y serán proporcionales en el peaje y en el transporte.

4.ª Se aplicará la tarifa á las mercancías por tonelada de peso, en aquellas que el metro público pese más de 1.000 kilogramos, y á de volumen en las que el metro cúbico no se mece de los 1.000 kilogramos.

5.ª Las mercancías serán transportadas según el orden en que las dueñas de ellas hayan pedido el servicio.

6.ª La Empresa sólo se encarga del transporte de la mercancía, siendo de cuenta del remitente y consignatario las faenas de carga y descarga.

Sevilla 29 de Marzo de 1887.—El Representante, Eduardo Argüta.

Aprobadas por Real orden de 3 de Diciembre de 1887. Madrid 20 de Octubre de 1888.—El Director general, Arias de Miranda.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de Octubre actual, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Avila á Talavera de la Reina, provincia de Avila, cuyo presupuesto es de 25.688 pesetas y 47 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Avila.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 7 de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 260 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 19 de Octubre de 1888.—El Director general, Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Avila á Talavera de la Reina, provincia de Avila, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.) (Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Intervención de Hacienda de la provincia de Ciudad Real.

Habiéndose extraviado una carta de pago expedida por la Tesorería de Hacienda de esta provincia á favor de D. Manuel Rodríguez por el depósito constituido en esta sucursal en 13

de Mayo de 1875, en concepto de necesario, con los números 135 de entrada y 194 de registro, por valor de 134 pesetas, se previene á la persona en cuyo poder se halle, la presente en esta Intervención; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño; quedando la mencionada carta de pago sin ningún valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses desde la publicación del presente anuncio en este periódico oficial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Ciudad Real 24 de Octubre de 1888.—Por el Interventor, Ricardo Solier. X—634

Administración del Correo Central

DÍA 24

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franquicia en este día.

- Núm. 299 Francisco Osa.—Ibarranguélua.
- 300 Isencio Ayilón.—Almadén.
- 301 Concepción Nouvillas.—Torrijos.
- 302 Alejandro Cerdá.—Pontevedra.
- 303 Mateo Gilledo.—Oviedo.
- 304 Clementina Coppers.—Carabanchel Bajo.
- 305 Agapita Remacha.—Puente de Vallecas.
- 306 Perfecto Lavandeira.—Cangas.
- 307 Francisco Fernández.—Segovia.
- 308 Representante Compañía Tabacos.—Soria.
- 309 Juan Padiño.—Córdoba.
- 310 Antonio Acaz.—Pineas.
- 311 Silvestre Aguirre.—Palencia.
- 312 Florentino Peco.—Zuregas.
- 313 Manuel Villorin.—Puerto de Santa María.
- 314 Luis Pérez.—Tetuán.

Madrid 25 de Octubre de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 25

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Grao.	Eduardo Cenedo.—Bordadores, 8, segundo, derecha.
Barcelona.....	Ignacio Gama.—Sin señas.
Huelva.....	Barique Gómez.—Jacometrezo, 56, tercero, derecha.
Barcelona.....	Lanzos.—Valverde, 16.
Santander.....	M. Vargas Merino.—Clavel, 4.
Barcelona.....	José Falgas por Orsola.
Alcalá Henares..	Sin destinatario.—Pecados, 68, segundo izquierdo.
León.....	Adolfo.—Fuencarral, 2, principal.
Perthuis.....	Joseph Vinyes.—Fonda Madrid (ausente).
<i>Oeste.</i>	
Caldas Montbuy.	Dolores Lori Vela.—Plaza Rastro, 11.
<i>Noroeste.</i>	
Orduña.F.	Senén García.—San Vicente Baja, 62, segundo.
Zaragoza.....	Francisco Iriarte.—Estación del Norte.

Madrid 25 de Octubre de 1888.—Por el Jefe del Centro, Dionisio Sánchez Moreno.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Logroño.

Pliego de condiciones económicas para la construcción de las obras que han de ejecutarse, á fin de realizar el proyecto de traida de aguas potables á esta ciudad.

1.ª La subasta se verificará simultaneamente en Madrid, por la persona que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en la Casa Consistorial de esta ciudad, á la hora de las doce de la mañana del día 16 de Noviembre próximo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

2.ª El remate será á pliegos cerrados, que se entregarán al Sr. Presidente durante la media hora siguiente desde que declare abierta la subasta.

3.ª El tipo que ha de servir de base para el remate es el de 440.418 pesetas 6 céntimos, importe del presupuesto, habiéndose ya deducido del mismo 118.181 pesetas 94 céntimos de obras ejecutadas y otros conceptos, y cualquiera pliego en que se consigne mayor suma de la que expresa esta condición será desechado.

4.ª A cada pliego que se presente deberá acompañar la cédula personal y un documento en que se acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales, ó en la Depositaria municipal la suma de 22.020 pesetas 90 céntimos, equivalentes al 5 por 100 del importe del presupuesto de la obra. Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de ellos incluya los documentos referidos.

Los depósitos serán devueltos después de celebrado el remate, excepción hecha del que pertenezca al concesionario, reteniendo también los de los licitadores que no estuviesen conformes con que sus proposiciones queden desechadas.

5.ª La fianza definitiva que ha de prestar el rematante para responder del cumplimiento del contrato, será el 10 por 100 del tipo de la subasta, constituyéndola en las dependencias indicadas para la provisional, debiendo hacerse también en metálico ó en valores del Estado, en la forma que determina el art. 12, párrafo tercero, y el 13 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

6.ª Las fianzas provisional y definitiva sólo podrán constituirse en metálico ó en efectos públicos al precio que tengan, según la cotización oficial del día en que se constituyan las dichas fianzas.

7.ª Si el concesionario no cumpliera lo dispuesto en las dos condiciones anteriores, perderá el depósito provisional y

se celebrará una segunda subasta á perjuicio de sus intereses, advirtiéndose dentro del término de diez días, desde que se haga la adjudicación definitiva del remate, deberá presentar documento que acredite haber aumentado la fianza hasta el importe de la definitiva, cumpliendo en su caso con lo prevenido en el art. 14 del citado Real decreto, y otorgando dentro del mismo plazo la escritura pública correspondiente.

8.ª Si entre las proposiciones admitidas hubiere dos ó más iguales, más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal en la forma que determina la regla 11 del art. 16 del Real decreto antes referido.

9.ª Comprenderán las obras que han de ejecutarse todas las del proyecto aprobado en 3 de Diciembre de 1885, excepción hecha de las de iluminación, acueducto de toma y depósito, ya ejecutadas y subastadas anteriormente, llevándose á cabo con arreglo á las prescripciones impuestas en el pliego de condiciones facultativas que regirán para esta obra, si bien deberá atenderse el contratista á las modificaciones que juzgue necesario introducir el Ingeniero Director en vista de las excavaciones y de la naturaleza del terreno sobre las que haya de fundarse, dádola por terminada cuando se llene por completo el objeto propio de la misma bajo el criterio que el proyecto total se propone. La tubería de hierro podrá adquirirse de las fábricas nacionales ó extranjeras, siempre que reúna las condiciones señaladas en el proyecto aprobado por la Superioridad.

La responsabilidad del concesionario durará un año á contar desde el día en que se haga la recepción provisional, durante cuyo término estará obligado á ejecutar todas las reparaciones que ordene el Director, á no ser que los desperfectos fueran causados por fuerza mayor.

10. La obra estará concluida á los dos años contados desde el día en que empiece, y si el concesionario no cumpliera con esta obligación, pagará 125 pesetas de multa por cada día que transcurra, las cuales se descontarán de la cantidad que haya de entregarse por obras ejecutadas.

11. Para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse por causa de este contrato, el concesionario se someterá á los Tribunales del domicilio del Ayuntamiento de esta ciudad.

12. Si el Director nombrado por el Municipio estableciera alguna variación en el proyecto, de acuerdo con el Ayuntamiento, el contratista percibirá el importe que resulte de más á los precios del presupuesto, ó dejará de percibir el que resulte de menos en las mismas condiciones, es decir, que se le abonará la obra que realmente ejecute, sea mayor ó menor que la calculada, y por tanto, el número de unidades de cada clase podrá variar, resultando la valoración de la aplicación de los precios de volumen de la obra ejecutada.

13. El importe de las obras ejecutadas por virtud de la subasta, se pagará en doce anualidades á saber: 100.000 pesetas durante los dos años que determina la condición 10 de este pliego, previa la presentación de certificados expedidos por el Sr. Director nombrado por el Municipio, un 90 por 100 en plata, y el resto en calderilla.

Cuando el mismo Director entregue la liquidación final, se darán al concesionario obligaciones nominales ó al portador, según convenga, de á 100 pesetas cada una por todo su valor, hasta cancelar el crédito resultante; pero entendiéndose que en los dos años de la ejecución de los trabajos, el Ayuntamiento se obliga tan sólo á satisfacer las 100.000 pesetas de que queda hecha mención.

14. Las obligaciones expresadas devengarán un 6 por 100 anual, y se amortizarán en diez años, por semestres vencidos y partes iguales, á contar desde el ejercicio de 1891 á 1892, ó desde el día en que se practique la liquidación final, si se hiciera después de comenzado este año económico, teniendo como garantía, además del presupuesto municipal, el producto que rindan las aguas conducidas á la población, y los derechos de matadero, de que puede disponer la Corporación con dicho objeto.

15. Las obras de que se trata darán principio en el día que señale el Sr. Ingeniero Director, anunciándolo de oficio al rematante con un mes de anticipación.

16. Serán aplicables al rematante, caso de no cumplir el compromiso contraído, además de las responsabilidades que se consignan en este pliego, las que determinan cuantas disposiciones se hallan vigentes relativas á los contratos de obras públicas, y obtendrán los beneficios que las mismas señalan, caso de que la Corporación faltara á cualquiera de las obligaciones contraídas.

17. El concesionario no podrá reclamar del Ayuntamiento otra suma que la que resulte de la liquidación final por obra ejecutada, á los precios del presupuesto, teniendo opción al 1 por 100 de imprevisos y al 5 por gastos de dirección y administración, pero de ningún modo al beneficio industrial, ni otro concepto alguno, pues si lo hiciera, no será oído en juicio ni fuera de él.

18. Los gastos de escritura pública que ha de otorgarse ante el Notario de esta ciudad D. Plácido Aragón y Ochoa, el papel del timbre invertido en el expediente, los honorarios del Director nombrado por el Municipio, ascendentes estos últimos á la cantidad de 20.000 pesetas, y los demás gastos, de cualquiera clase que ocurran, serán satisfechos por el concesionario.

Dicho instrumento público se otorgará á los diez días precisamente después de la adjudicación definitiva del remate.

19. El contrato no tendrá efecto ni valor alguno hasta que obtenga la aprobación del Ayuntamiento.

20. Los pliegos de condiciones facultativas y económicas y documentos originales del proyecto, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, y otro ejemplar en el Ministerio de la Gobernación.

Logroño 20 de Octubre de 1888.—El Presidente, José Rodríguez Paterna.—Por acuerdo de S. E., Anselmo Torralba, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., se comprometo á ejecutar las obras de traida y distribución de aguas potables de la ciudad de Logroño, conforme en un todo con el presupuesto, planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que obran en las oficinas del Ayuntamiento y Ministerio de la Gobernación, por la cantidad de..... (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

BARCELONA

Habiéndose ausentado del crucero *Castilla* en el día 24 del mes de Septiembre del corriente año el marinero de segunda clase Pedro Asensio Ramírez, perteneciente al crucero *Casti-*

lla, á quien estoy procesando por el delito de segunda deserción;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi primer edicto Pedroal marinerero Asensio Ramírez, señalándole la Comandancia de Marina de Barcelona ó en esta Fiscalía, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de treinta días; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa juzgándole en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo puerto de Barcelona 13 de Octubre de 1888.—El Fiscal, Eugenio Rodríguez.—Por su mandato, Francisco Sánchez. 1853—M

D. Juan Cantalapiedra y Ribacoba, Teniente de infantería de Marina de la dotación de la fragata *Numancia*, y Fiscal de la sumaria que se instruye al marinerero de segunda Manuel Palacín Carbonell por el delito de primera deserción.

En virtud de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo al expresado marinerero Manuel Palacín, para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se presente en este buque ó en la Comandancia de Marina más próxima á dar sus descargos.

A bordo de la fragata *Numancia*, Barcelona 13 de Octubre de 1888.—Juan Cantalapiedra. 1852—M

D. Carlos Díez y Pérez Muñoz, Alférez de navío de la Armada, embarcado en el crucero de guerra *Isla de Luzón*, y Fiscal de la sumaria instruida al marinerero de segunda clase de la dotación de este buque Domingo Pérez Barquero por el delito de primera deserción.

Usando de la prerrogativa que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas de la Armada á todos los Oficiales, por el presente mi segundo edicto llamo, cito y emplazo al marinerero de segunda clase Domingo Pérez Barquero, para que en el término de veinte días se presente á prestar sus descargos en la Comandancia de Marina de Barcelona; y de no verificarlo se le seguirá la causa juzgándole en rebeldía.

A bordo, puerto de Barcelona 15 de Octubre de 1888.—Carlos Díez.—Por su mandato, Miguel de Casas. 1851—M

D. José Rivera y Alvarez, Teniente de navío de la Armada, embarcado de dotación en la fragata *Numancia*, y Fiscal de la sumaria que se instruye al marinerero de segunda Francisco Calavera Fernández por el delito de primera deserción.

En virtud de la autorización que me conceden las Reales Ordenanzas, llamo, cito y emplazo por este mi primer edicto al referido marinerero, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente á dar sus descargos en este buque ó en la Comandancia de Marina más próxima al punto en que se encuentre.

A bordo de la *Numancia*, Barcelona 15 de Octubre de 1888.—V.º B.º.—José Rivera.—Domingo L. Egea. 1850—M

MADRID

D. Carlos Inzenga y Griñán, Teniente de Estado Mayor en prácticas en el regimiento dragones de Lusitania, núm. 12 de caballería, y Fiscal instructor del mismo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado del expresado regimiento Miguel Galarza Galarza, soltero, de diez y nueve años de edad, cuyas señas personales, según constan en su filiación, son las siguientes: estatura un metro 512 milímetros, pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, boca regular, sin barba, color regular, frentes espacia, aire marcial, producción regular, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante el Alcalde de Urdiain (Navarra), para responder á los cargos que le resultan por haberse ausentado sin permiso de las Autoridades del mencionado pueblo, en el que disfrutaba licencia ilimitada para cubrir bajas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Miguel Galarza Galarza, y en caso de ser habido lo remitan á mi disposición.

Dada en Madrid á 18 de Octubre de 1888.—Carlos Inzenga. 1855—M

SEVILLA

D. Gregorio Porras Ayala, Fiscal instructor del regimiento cazadores de Alfonso XII, 21 de caballería.

Hago saber que en la sumaria que se sigue contra el soldado del mismo cuerpo Juan Rodero de Dios por deserción, he acordado recibirle la oportuna declaración, y como se halle ausente en ignorado paradero, se le cita, llama y emplazo para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente á dar sus descargos en el cuartel de caballería de la Carne de esta plaza; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades civiles y militares den sus órdenes para la captura del referido soldado, cuyas señas son: Juan Rodero de Dios, hijo de Venancio y de Bernarda, natural de San Felú de los Gallegos, provincia de Huelva, cuya residencia se ignora, soltero, de treinta y un años de edad, su

estatura un metro 647 milímetros, de oficio jornalero, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca ídem, barba regular, color moreno, frente regular, producción buena; tiene una cicatriz en la frente.

Sevilla 16 de Octubre de 1888.—Gregorio Porrás.—Por su mandato, el Secretario, Manuel Sánchez. 1888—M

VALLADOLID

D. Pedro Gómez Medina, Alférez supermunerario del regimiento cazadores de Talavera, 15 de caballería.

No habiéndose presentado en este regimiento cuando ha sido llamado, el soldado del primer escuadrón del mismo, Francisco Castell Goufas, á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de la Merced, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos.

Valladolid 17 de Octubre de 1888.—Pedro Gómez Medina 1859—M

ZARAGOZA

D. Zacarías Monje Vega, Capitán graduado, Teniente del batallón depósito de Zaragoza, núm. 78, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel Jefe de la zona.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el recluta destinado al Ejército de Ultramar Manuel Castillo Romero, por el delito de no haberse presentado en el depósito de embarque de Santander, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta, para que en el término de treinta días comparezca en las prisiones militares del castillo de la Aljafería de esta plaza á responder á los cargos que en dicha causa resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa y será juzgado en rebeldía, y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dado en Zaragoza á 21 de Octubre de 1888.—Zacarías Monje. 1860—M

Juzgados de primera instancia.

AVILÉS

Por la presente cédula se hace saber á D. Eladio, Doña Epifanía y Doña Ramona Carreño y Valdés; á Doña Cristina Rodríguez Villamil, viuda de D. Alejandro Carreño y Valdés, como madre y legítima representante de sus hijos D. Eduardo, D. César, D. Feliciano, D. Julio, D. Ramón, Doña María de las Mercedes y Eladia Carreño y Rodríguez, todos ausentes de ignorado paradero, que en este Juzgado, y por el Procurador D. Casimiro Solís y Rodríguez, con poder bastante de D. Manuel José García del Castillo, y de D. Francisco González Llanos, curador *ad litem* de Doña María de la Encarnación García del Castillo, vecinos de esta villa, se promovió y cursa á mi origen juicio declarativo de mayor cuantía contra D. Emilio, D. Atanasio, Doña Florentina, Doña Teresa, Doña Dominica, Doña Ramona y Doña Teodora Carreño y Valdés y dichos ausentes, y en representación de la Doña Dominica á su esposo D. Manuel Rodríguez Villamil, y en la de Doña Teodora al suyo D. Juan Muñiz, sobre reconocimiento de prole, en virtud de cuya demanda el Sr. D. Cesáreo de Silva Inclán, Juez municipal suplente de esta villa y su distrito, ejerciendo funciones de primera instancia por incompatibilidad del Sr. Juez municipal D. Emilio Carreño y Valdés, por ausencia del propietario en comisión de servicio, por providencia de hoy se servió acordar, entre otras cosas, admitir la demanda propuesta, mandándose cite y emplaze á los referidos ausentes, por medio de las oportunas cédulas, como lo verifico, que se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, fijándose además en los sitios públicos de costumbre, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de las cédulas en los periódicos oficiales expresados, comparezcan, representados en forma, á los autos de que queda hecho mérito; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados en rebeldía, á instancia de actor, parándoles los demás perjuicios consiguientes.

Dada en Avilés á 18 de Octubre de 1888.—Licenciado Ambrosio Loredó Cuesta. 438—P

CARBALLO

El Sr. D. Antonio Abella y Rodríguez, Juez de primera instancia de Carballo.

Hace público que el día 3 del corriente falleció en la villa de Malpica el Párroco de la misma, D. Francisco Cambón Rial, hijo de D. Manuel y Doña María, de cincuenta y un años de edad, natural de San Martín de Canes, sin que conste haya otorgado disposición testamentaria.

Y habiendo solicitado en este Juzgado se les declare herederos abintestato del mismo sus parientes dentro del cuarto grado civil, José Rama Rial y Francisca Rial Rama, he acordado, por providencia de 20 del corriente, á la vez que hacer público el fallecimiento del Cambón, llamar á todos los demás parientes que se crean con igual ó mejor derecho á su herencia para que comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Carballo 23 de Septiembre de 1888.—Antonio Abella y Rodríguez.—De su orden, el actuario, Andrés de Castro. X—632

JAEN

D. Antonio Merino Miguel, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber que en virtud de providencia fecha de hoy, á consecuencia de la junta celebrada de acreedores á la testamentaria concursada de D. Felipe Miago y García, han sido nombrados Síndicos los señores acreedores por derecho propio D. Joaquín Guerra Celaya y D. Manuel Gutiérrez Campos, ambos de esta vecindad.

Lo que se hace saber por medio del presente, á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados y se haga entrega á dichos Síndicos de cuanto correspondiera á la expresada testamentaria concursada.

Dado en Jaén á 13 de Octubre de 1888.—Antonio Merino.—Por mandado de S. S., Julián Herrador. X—629

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia del Sr. D. Nicolás María de Ojeto, Juez municipal del distrito del Centro de esta Corte, que inferentemente despacha el de primera instancia del mismo distrito, dictada por ante mí el Escribano, en los autos ejecutivos á instancia de D. Ramón Arriaga y del Arco, con D. Manuel Lorenzo Rubio, se saquen á la venta en pública subasta:

Una casa sita en la villa de Hellín, calle de Murcia, núm. 3, que linda por la derecha, entrando, herederos de Antonio López Tello; por la izquierda y espalda herederos de D. José Precioso, que ha sido tasada en 19.762 pesetas, 50 céntimos. Otra casa en la misma villa, calle del Cautivo, núm. 6, con un huertecito con salida á la calle de Alfonso XII, linda por la derecha, entrando, herederos de D. José Tudela; izquierda D. José Silvestre, y espalda calle de Alfonso XII, tasada en 26.625 pesetas.

Otra casa, núm. 411, sita en el partido rural de Mora de Santa Quiteria, al sitio llamado Casas de las Paredes, y otra casa pequeña con jardín y horno, linda al Poniente el camino; Norte Ignacio Paredes; Saliente D. Ignacio Millán, y Mediodía el Cerro, tasada en 10.015 pesetas. Treinta y siete fincas rústicas sitas en término de Tobarra, partido judicial de Hellín, con viñedos y plantones de olivo: la sexta parte del manantial de agua que da riego á siete de las fincas en el heredamiento de Mora, que poseen los hermanos Paredes, y veinticuatro horas de agua de la fuente y balsa de la canal en el heredamiento de Santiago de Mora, término de Tobarra, su riego cada trece días; todo lo cual ha sido tasado en la cantidad de 45.412 pesetas, 75 céntimos: para cuyo doble y simultáneo remate se ha señalado en el referido Juzgado, sito en la calle del General Castaños, edificio destinado á Juzgados, y en el de Hellín, el día 28 de Noviembre próximo, á las dos de la tarde, bajo el tipo de sus respectivos avalúos; advirtiéndose que para más antecedentes se hallarán de manifiesto en los referidos Juzgados, la tasación, linderos y cabida de las fincas, y los títulos de propiedad en la Escribanía del actuario, calle de los Leones, núm. 4, piso principal, todos los días hábiles, de ocho á once de la mañana, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir otros; que es necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del avalúo, sin cuyo requisito no podrán tomar parte en la subasta, quedando á responder del cumplimiento de la obligación el depósito del mejor postor, y que no se admitirán las que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Madrid 17 de Octubre de 1888.—V.º B.º Nicolás María de Ojeto.—Ante mí, Venancio de Orche. X—628

TORRECILLA DE CAMEROS

D. Leodegario Unceta y Tejada, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotación de los dos vínculos ó mayorazgos fundados por Don Juan Pérez de los Ríos y Doña Mariana Laguna y Vallejo en los pueblos de Lumbrales y Soto, de donde eran el primero natural y la segunda vecina, por sus respectivos testamentos otorgados en 1.º de Mayo de 1679 y 9 de Septiembre de 1737, que poseyó D. Juan Vicente Carlos Ibáñez de Ocerín, natural de Soto, el cual agregó á ellos tres acciones hoy del Banco de España, en su testamento otorgado en 5 de Agosto de 1783, y á quien sucedió D. Tomás Ibáñez de Ocerín y Lasanta, y á éste su hija Doña Andrea Martínez Ibáñez de Ocerín y Valle, y por fallecimiento de ésta su hijo mayor D. Donato Moreda Ibáñez, que falleció en Madrid en 18 de Marzo de 1886, para que en el término de dos meses, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en este Juzgado con los documentos en que lo funden, por tenerlo así acordado en el juicio declarativo civil ordinario de mayor cuantía promovido por el Procurador D. Romualdo Netares, en nombre y representación de Don Ezequiel Moreda Ibáñez, vecino de referida villa de Soto, en solicitud de que, como inmediato sucesor de su hermano, el D. Donato Moreda Ibáñez, se le declare en definitiva con derecho á poseer mencionadas tres acciones del Banco de España que hoy constituyen la dotación de precitados vínculos, y de que se acuerde queden las mismas á su libre disposición.

Dado en Torrecilla de Cameros á 19 de Octubre de 1888.—Leodegario Unceta.—Por su mandato, Vicente S. Ibáñez. X—630

VALDEPEÑAS

Por providencia del día de ayer que el Sr. Juez de instrucción de este partido ha dictado en sumario que se instruye en este Juzgado y Secretaría de mi cargo contra Carmelo Bus-

tos Pinar sobre venta de ganado que no le pertenecía á Francisco Flores, se ha mandado citar á este último, que dijo ser vecino de Villapalacios, provincia de Albacete, y que en el mes de Febrero último residía como ganadero en Venta de Cárdenas, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar la oportuna declaración; bajo apercibimiento si no lo verifica de los perjuicios que haya lugar.

Valdepeñas 11 de Octubre de 1888.—El Secretario, Carlos Rodríguez. J—6398

VALENCIA DE DON JUAN

D. Fidel Cevallos y Fernández Lomana, caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de instrucción del partido de esta villa de Valencia de Don Juan, en la provincia de León.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se ha instruido el correspondiente sumario á consecuencia de haberse ahogado una mujer en el sifón del canal del Eslla, término de Villademor de la Vega, en este partido; y no habiéndose podido identificar su persona, no obstante haber estado expuesta al público por término de veinticuatro horas, he acordado, entre otras cosas, en providencia de esta fecha, se anuncie por medio de edictos su hallazgo, que se publicarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, por término de veinte días, con el fin de averiguar si alguna persona tuviese datos que puedan contribuir al reconocimiento del cadáver ó al esclarecimiento del hecho de autos ó sus circunstancias, lo manifieste durante el plazo fijado; creyéndose que por el vestuario que usaba dicha mujer, pudiera ser de los Juzgados de Astorga ó La Bañeza, cuyas señas personales, ropas y calzado, que usaba, se expresan á continuación.

Dado en Valencia de Don Juan á 11 de Octubre de 1888.—Fidel Cevallos.—Por mandado de S. S., Juan García.

Señas personales del cadáver.

El cadáver es de una mujer, que representa como de cincuenta á cincuenta y cinco años de edad, pelo negro, peinada al estilo de artesana, color trigüeño, algo gruesa de la nariz, ojos castaños y boca regular.

Ropas que la misma vestía.

Un rodado de estameña casera negra en buen estado; otro color verde en regular estado; una armilla de estameña color averdado; un pañuelo en buen uso, color encarnado; unas medias blancas en mal uso; unos zapatos de vaqueta viejos; una camisa de algodón también vieja; un bolsillo viejo de estameña, y una manta vieja ensangrentada. J—6386

VALENCIA—MERCADO

D. Eugenio Vidal y Pozuelo, Juez de instrucción del distrito del Mercado de la ciudad de Valencia.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Diego Parra y Calvo, viudo, de treinta y siete años de edad, del comercio, vecino de Torrente, habitante en la calle de Santa Ana, número 7, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel pública á responder á los cargos que le resoltan en la causa que me hallo instruyendo sobre alzamiento de bienes en perjuicio de acreedores; apercibido que si no lo verifica se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y ruego á los Sres. Jueces é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado del referido Diego Parra y Calvo con las seguridades oportunas, caso de ser habido.

Dada en Valencia á 15 de Octubre de 1888.—Eugenio Vidal.—Salvador Yecles. J—6481

VIGO

D. Juan Arias Echevarría, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Vigo.

A medio de la presente se cita, llama y emplaza á Agustín Gil Saenz Ballesteros, hijo de Celestino y de Juana, natural de Pinarlegrillo, partido de Cuéllar, provincia de Segovia, vecino de esta ciudad, traficante, y á Andrea Teso Domínguez, hija de Manuel y de María, natural de Villanios de los Escuderos, partido de Fuentesauco, provincia de Zamora, vecina de esta ciudad, de treinta y tres años de edad, casada, dedicada á las labores de su sexo, y ambos sujetos ausentes en la actualidad en ignorado paradero, y cuyas señas personales se expresan á continuación, para que dentro del término de veinte días comparezcan ante la Audiencia de lo criminal de Pontevedra con objeto de ser diligenciados en sumario procedente de este Juzgado é instruido contra los mismos sobre lesiones á Segismundo García Fernández, vecino de esta población; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Vigo á 15 de Octubre de 1888.—Juan Arias.—El Secretario, José Viso.

Señas personales de Andrea Teso Domínguez.

Estatura regular, cara redonda, frente espaciosa, boca y nariz regulares, ojos, cejas y pelo castaño claros, color blanco, viste gabán y saya de merino negro, y á la cebeza usa pañuelo de seda de color, y calza botinas de mate negro: carece de señas particulares.

Señas personales de Agustín Gil Saenz.

Estatura regular, cara redonda, frente espaciosa, boca y nariz regulares, barba poblada y color moreno, viste chaqueta de panilla oscura, pantalón y chaleco negros, y á la cabeza usa sombrero hongo de alas anchas y de paño negro, careciendo de señas particulares. J—6449

NOTICIAS OFICIALES

Los Tranvías de Zaragoza.

SOCIEDAD ANÓNIMA
Resumen del Balance en 30 de Septiembre de 1888.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various assets and liabilities in Pesetas.

El Tenedor de libros, José Montañés.—El Director Gerente, M. Torres y Cervelló.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Castellón, Huesca, Murcia, Tarragona y Teruel.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 25 de Octubre de 1888, comparada con la del día anterior.

Table showing exchange rates (CAMBIO AL CONTADO) for various public funds (FONDOS PÚBLICOS) on October 24 and 25, 1888.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table listing official exchange rates for various Spanish cities, categorized by 'DAÑO' and 'BENEFICIO'.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 24 DE OCTUBRE DE 1888

Table showing exchange rates for foreign markets, including Paris, London, and other locations.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'73 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'72 id.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Octubre de 1888.

Meteorological observation table for Madrid, October 25, 1888, including temperature, humidity, and wind data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 25 de Octubre de 1888.

Table of telegraphic reports from various locations across the Iberian Peninsula, France, and Italy, detailing atmospheric conditions.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo.

Reses degolladas.

Table listing the number of animals slaughtered (vacas, carneros, etc.) and their total weight in kilograms.

TOTAL. 929
Su peso en kilogramos. 54.058

Precios á los tableros.

Vaca, de 0'94 á 1'04 pesetas el kilogramo. Carnero, de 0'96 á 0'97 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table showing tax collection points (Puntos de recaudación) and amounts in Pesetas and Céntimos for various provinces.

Madrid 25 de Octubre de 1888.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA el pliego 62 de la Sala segunda, segunda hoja del pliego 18 y primera del 19 de las sentencias del Tribunal Supremo, Sala tercera, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table listing prices for the 'GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA' in Pesetas for three different classes.

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (piso entresuelo del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

DIRECCIÓN DEL CANAL DE ISABEL II.—HABIÉNDOSE extraviado la certificación provisional de esta Dirección, expedida en 8 de Noviembre de 1867 á nombre de Doña Eulalia Góicorrea, importante diez y seis hectolitros (medio real fontanero) se suplica á la persona que la tenga en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, Reina, 27, principal; pues pasados cuarenta días, á contar desde la fecha de publicación de este anuncio, quedará nula y sin ningún valor ni efecto, expidiéndose á la interesada otra nueva en su equivalencia.

SANTOS DEL DIA

San Boaristo, Papa, y San Florio, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Dios.

ESPECTACULOS

COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—El enemigo.—Cuidadito con los hombres, ó el merendero de la Pepa.

CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—La cruz blanca.—Certamen nacional.—Manzelle Nitouche.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Los hijos de Madrid.

ESLAVA.—A las ocho y media.—Las virtuosas.—Dos canarios de café.—Pintar como querer.—El gorro frigio.

MARTÍN.—A las ocho y media.—Las plagas de Madrid.—Lucifer.—Los madrugadores.—Lo que va de ayer á hoy.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 255.